



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 72/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 72/2022 JS promovido por la persona moral *****₁ a través de su apoderado legal *****₁ con la personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA**, se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación y del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, materia del citado recurso.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Parte actora:

*****₁

Procurador Fiscal:

Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

Resolución Impugnada:

Resolución recaída al recurso de revocación de fecha doce de enero de dos mil veintidós emitida por el Procurador Fiscal.

Acto primigenio:

Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de tres de diciembre de dos mil veinte *****₂ emitidas por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El tres de diciembre de dos mil veinte se emitió en contra de la parte actora el acto primigenio, a través de la cual se determinó un crédito fiscal con motivo de omisión del pago de impuestos estatales por la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional).
2. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la parte actora promovió recurso de revocación en contra del acto primigenio, ante la Procuraduría Fiscal.

En doce de enero de dos mil veintidós, la Procuraduría Fiscal emitió resolución dentro del recurso de revocación número *****4, confirmando la validez del acto primigenio.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

4. El dos de marzo de dos mil veintidós compareció *****1 en su calidad de su apoderado legal de la persona moral *****1, circunstancia que justificó con el acta constitutiva contenida en la escritura número *****5 de esta Municipalidad exhibida en copia certificada, ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra de las autoridades Procurador Fiscal y Recaudador, señalando como actos impugnados los siguientes:

“Resolución recaída al recurso de revocación contenido en el oficio *****2 dictada dentro del expediente *****4 de doce de enero de dos mil veintidós emitida por el Procurador Fiscal, en la cual declara la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales generado a cargo de la parte actora, de tres de diciembre de dos mil veinte emitido por el Recaudador, en el cual se determina un crédito fiscal.”

5. El cuatro de marzo de dos mil veintidós se admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenándose los emplazamientos respectivos al Procurador Fiscal y Recaudador, a quienes se les tuvo dando contestación a la demanda, según proveídos de nueve y treinta ambos de junio del dos mil veintidós, haciendo valer sus argumentos defensivos, e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento; fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión ofrecidas por las partes.
6. En el citado proveído se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes pese a encontrarse debidamente notificados, por lo que, mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se citó el presente asunto para oír sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDO

- 7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia fiscal emanada de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 8 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad

con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Existencia del acto impugnado. La demanda de nulidad fue admitida en relación al siguiente acto:

- 10 Resolución contenida en el oficio *****² de doce de enero de dos mil veintidós dictada por el Procurador Fiscal, mediante la cual confirma la determinación del crédito fiscal identificado como *****⁶ por concepto de obligaciones omitidas de impuestos estatales de tres de diciembre de dos mil veinte emitido por el Recaudador.
- 11 Documental pública que fue exhibida en original¹, la cual, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, es eficaz para acreditar la resolución emitido al recurso de revocación por el Procurador Fiscal y a través de la cual se confirma la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio *****² de tres de diciembre de dos mil veinte.
- 12 **Procedencia.** La autoridad Procurador Fiscal al dar contestación a la demanda, señala que, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la parte actora no cumplió con la carga de controvertir la resolución recaída al recurso, de acuerdo al contenido del artículo 66, en relación al 54, fracción XI de la Ley del Tribunal.
- 13 Indicando que, la parte actora no combate en juicio la fundamentación y motivación de la resolución dictada dentro del recurso de revocación.
- 14 **Causal que se considera infundada.**
- 15 Contrario a lo que alude la demandada, en el capítulo de motivos de inconformidad, en particular en el señalado como primero², la parte actora expresa argumentos en contra de la resolución que recayó al recurso de revisión, señalando que, esta se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando el contenido del artículo 186, fracción III del Código Fiscal, al determinar inoperante los agravios expresados en el recurso administrativo y no examinarse todos y cada uno de los agravios expresados.
- 16 Bajo este contexto, es evidente que, la parte actora cumplió a cabalidad con su carga procesal, contenida en el artículo 66, último párrafo de la Ley del Tribunal, siendo materia de fondo del asunto, analizar la procedencia de los motivos de inconformidad expresados y en su caso, determinarlos fundados o infundados; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada.

¹ Visible a fojas 0122 a 0124 de autos.

² Visible a fojas 04 de autos.

Por otra parte, y a fin de que no pase desapercibido la petición contenida en el capítulo especial de regularización del procedimiento y emplazamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado del Procurador Fiscal al dar contestación, se indica que, dicha circunstancia es innecesario, toda vez que, al dar contestación la autoridad demandada Recaudador, se hizo precisamente como parte integrante del Servicio de Administración Tributaria.

Estudio.

- 18 **Argumentos de las partes en relación a la resolución impugnada recaída al recurso de revocación.** La parte actora, señala en su primer motivo de inconformidad que, la resolución recaída al recurso de revocación, acto impugnado dentro del presente juicio, se encuentra indebidamente fundada y motivada, causándole agravio que hubiese confirmado la validez del requerimiento de obligaciones omitidas por impuestos estatales número *****.
- 19 Que la resolución impugnada violenta el contenido del artículo 186, fracción III del Código Fiscal ya que este establece la obligación de examinar todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso, lo que no aconteció.
- 20 Que la Procuraduría Fiscal de forma infundada, determinó que los agravios expresados en el recurso eran inoperantes, al no estar orientados a controvertir los razonamientos esenciales que daban motivación y fundamentación del acto primigenio, circunstancia que deviene incorrecta.
- 21 Por su parte la autoridad demandada en relación a este punto, insiste en que la parte actora, no genera conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, ya que los motivos de inconformidad no los orienta a combatir la confirmación de la validez del acto primigenio, violentando el contenido del artículo 66, último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 22 **En relación a este punto, esta Juzgadora determina que son fundados los argumentos vertidos por el demandante, siendo suficientes para declarar la nulidad de la resolución recaída al recurso y en apego a la litis abierta, entrar al estudio del acto primigenio.**
- 23 El demandante expresó en su recurso de revocación de forma precisa, expresó como agravios lo siguiente:
- Que nunca ha contado con servicios de subordinación (outsourcing) para efectos de la obligación de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.
 - Que no se actualiza el supuesto para la obligación de inscripción al padrón de la Recaudación de Rentas del Estado, por no ser causante del impuesto, ni sujeto pasivo que de manera habitual causa contribuciones estatales.

Que el requerimiento de obligaciones, carecía de fundamentación y motivación, ya que sin ningún sustento lo ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 151-14, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado, asumiendo injustificadamente y sin evidencia que remunera a más de 25 personas al mes por los cuales deba presentar declaración mensual y no trimestral del citado impuesto, lo que generó la imposición de las multas.

- 24 Ante estos agravios, la Procuraduría Fiscal se limitó a señalar que eran inoperantes, y que no combatían los razonamientos esenciales que daban la motivación y fundamentación del requerimiento acto origen, al ser omiso el recurrente en justificar la forma en que se lesionan sus derechos, sin señalar razonamiento lógico-jurídico en contra de los fundamentos legales que en el acto se citaron, o de la indebida aplicación de los mismos, tendientes a desvirtuar su legalidad.
- 25 Apreciaciones contenidas en la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación que devienen incorrectas generando que los agravios antes descritos no se atendieron de forma completa y precisa.
- 26 La Procuraduría Fiscal se centró en la inoperancia de los agravios, como técnica evasiva, y no analizó los agravios, los cuales, sí cumplen a cabalidad con la técnica para su estudio, al establecer en ellos, argumentos en contra del acto origen, que debieron ser estudiados de forma exhaustiva, determinando si eran fundados o no, en base a razonamientos técnicos jurídicos y no así, aludiendo su inoperancia.
- 27 Como se adelantó la resolución impugnada, es ilegal, al violentar el contenido del artículo 186, fracción III del Código Fiscal, al no atender de forma exhaustiva los agravios expresados en el recurso de revocación, actualizándose así, la causal de nulidad contenida en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, que genera una afectación a la debida defensa de la parte actora.

Litis abierta.

- 28 **Análisis del acto primigenio.** Dado la figura de litis abierta que aplica en el caso de estudio al impugnarse una resolución que recae a un recurso administrativo, esta Juzgadora procede a realizar el análisis de la legalidad del acto origen, consistente en el requerimiento de obligaciones omitidas por impuestos estatales de tres de diciembre de dos mil veinte, en la cual se determina un crédito fiscal a cargo de la parte actora, analizando esta Juzgadora el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación invocado dentro del recurso administrativo por la parte actora.
- 29 De conformidad con los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, los actos de molestia deben cumplir con las formalidades esenciales, de fundamentación y motivación, conceptos que se encuentran definidos en el siguiente criterio de observancia obligatoria:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³ La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

30 Entendiéndose por fundamentación como el deber que tiene la autoridad administrativa de expresar en el documento en que conste el acto de molestia los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con la emisión del acto, presupuestos que tienen su origen en el principio de legalidad y seguridad jurídica, imperativos que además sostienen el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que establece la norma jurídica, de conformidad con el primer párrafo del artículo 97⁴ de la Constitución Estatal.

31 Por su parte, la motivación refiere a la expresión de la razones, causas o motivos por las cuales la autoridad llega a la conclusión de que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y encuadran dentro de las disposiciones legales en que funda su actuación.

32 Ante esto, los conceptos en mención deben de coexistir para considerar que dicha formalidad se cumple, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que dan origen a su aplicación.

33 De la lectura del citado requerimiento se observa una insuficiente motivación del acto impugnado, en atención a la obligación del demandante de presentar declaración con motivo del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestre del cuarto trimestre de 2024, que contempla los artículos 151-19, 151-20 de la Ley de Hacienda, así como la subsecuente obligación de presentar documentación comprobatoria y la determinación de las multas impuestas.

34 Lo anterior así, ya que la autoridad no expresó de forma precisa y suficiente las razones y motivos por los que llegó a la conclusión de que el particular era sujeto del impuesto aludido, y que por ende existía obligación de parte para presentar declaración en relación a este y, por ende, era imperativo requerirlo y sancionarlo.

³Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En consecuencia, el particular quedó en un estado de indefensión ya que no estuvo en posibilidad de conocer la razón por la cual el Recaudador emitió el requerimiento de obligaciones omitidas y por ende, las razones de la sanción impuesta, lo que se traduce en una violación a la formalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que los actos de molestia deben encontrarse debidamente fundados y motivados, omitiendo exponer en este caso la autoridad administrativa las razones o motivos por los cuales el demandante estaba obligado a declarar sobre el Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

- 36 En virtud de lo anterior, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, se encuentra afectado de nulidad y por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al no cumplir con la formalidad esencial de todo acto, la motivación.
- 37 Dado lo fundado del motivo de inconformidad aquí analizado, se hace innecesario analizar los diversos expresados en el escrito de demanda.
- 38 **Efecto de la nulidad.** De conformidad con el artículo 109 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad Procurador Fiscal a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula, y emitida dentro del expediente *****⁴ el doce de enero de dos mil veintidós, debiendo en sustitución emitir otra donde además establezca la nulidad del acto origen, consistente en el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****² de tres de diciembre de dos mil veinte emitida por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, dada las consideraciones aquí descritas.
- 39 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica por tratarse de una facultad discrecional, esto sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad, en el caso de encontrarse expedita.
- 40 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción II y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación emitida dentro del expediente *****⁴ de doce de enero de dos mil veintidós dictada por el Procurador Fiscal del Estado.



SEGUNDO. Se condena a emitir una resolución administrativa en los términos precisados en este fallo, dentro del cual determine la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****6, de tres de diciembre de dos mil veinte emitida por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Procuraduría Fiscal del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 2 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Número oficio, con 6 en página 2, 3, 4, 8 y 9.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Número de expediente, con 4 en página 3 y 8.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Número de Escritura pública, con 1 en página 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
	<p>ELIMINADO: Número de crédito fiscal, con 3 en página 4, 5 y 9.</p>

6	<p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **72/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

